



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00175 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado	Gloria Sandoval de Cuello
Decisión	Libra mandamiento de pago

Conforme a las facultades que confiere el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme lo que se considera legal. En ese orden, se denegará librar mandamiento de pago por la suma de \$102.428.546, solicitada por concepto de intereses de mora; como quiera que estos intereses sólo pueden causarse una vez el plazo o término ha vencido o fenecido.

Ahora bien, considerando que la demanda presentada se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y en razón a que el título valor allegado como base de la ejecución –Pagaré–reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurando, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **Gloria Sandoval de Cuello**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.357.369.362) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número con hoja de seguridad “CF-0106061”, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 4 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Tercero: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Cuarto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Flórez Ramírez, portador de la T.P. 153.254 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5834ca9e22489964769fe696fa1e68a908fb172b67b9d2e3ac5a28b86ccdd64**

Documento generado en 21/06/2022 11:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**